República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASAC PHARMA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	CMX S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 **027 2021-01272 00**
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO FACTURA ELECTRONICA.

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En este lineamiento, el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1349 de 2016, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, indica que el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto…"

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo

con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información respecto a *"la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador…"*, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co., corresponde a *"fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla"*.

En este lineamiento, dada la evolución de la tecnología, se tiene que entre sociedades se utiliza este medio como remisión de información, entrega de correspondencia entre otras, al punto de facilitar que se puedan adelantar procesos ejecutivos ante el incumplimiento en el pago de las facturas que hayan sido remitidas mediante el correo electrónico, eso sí, siempre y cuando se tenga la certeza que efectivamente fueron recibidas por el comprador, pues solo en ese sentido ante la falta de reclamo se podría tener por aceptada.

Ahora, si bien se aportó un documento que dice llamarse comprobante de envío de factura, el mismo, no da certeza que efectivamente fueron recibidas por el ejecutado CMX S.A.S. o que al menos fueron remitidas al correo electrónico que dicha sociedad tiene registrado en la cámara de comercio, esto es, contabilidad@lineaestetica.co y gerente@lineaestetica.co; y que permita deducir que si fueron remitidas por el canal que dicha sociedad tiene dispuesto para su comunicación electrónica y por lo tanto las recibió, para así poder afirmar que ante el silencio y no reclamación frente al contenido de las mismas, las aceptó en forma tácita.

Significa lo anterior, que no se puede tener como efectiva entrega al correo electrónico daniel.estrada@lineaestetica.co, pues al revisar detenidamente las facturas electrónicas se encuentra que no se relaciona ninguna dirección email que corresponda al deudor para recibir las facturas, así como tampoco se puede encontrar este correo electrónico en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad y tampoco se allegó el documento donde el adquirente informe sobre la recepción de estas facturas.

Por lo anterior, como en el presente caso las facturas allegadas no cumplen con la totalidad de los requisitos, ya que adolecen de la firma y fecha de recibido, habrá de denegarse el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE:

ÚNICO: DENEGAR el mandamiento pago solicitado por **ASAC PHARMA COLOMBIA S.A.S.** en contra de **CMX S.A.S.** por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

A/O8

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b4db89bc14b65bb1c68cda0de1a584d38a5dbb85a8e7a70c1f2a7f089777ba**
Documento generado en 23/03/2022 10:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica